



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)-

Radicado	08-001-33-33-006-2017-00273-00.
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante	DIEGO JOSÉ GUARÍN DÍAZ.
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla.
Juez (a)	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ.

I.- Pronunciamiento.

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor Diego José Guarín Díaz contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito de Barranquilla, de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

II.- Antecedentes.

2.1. Pretensiones.

Pretende la parte demandante que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

- Que se declare la nulidad parcial de la **Resolución No.00240 del 28 de enero de 2011**, mediante la cual fue reconocida la pensión de jubilación en favor del señor Diego José Guarín Díaz, así también, se declare la nulidad parcial de la **Resolución No.05301 de 16 de septiembre de 2013**, a través de la cual le fue reliquidada dicha prestación social.
- Que en consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reliquidar y reconocer la pensión de jubilación del demandante, incluyendo además de los factores salariales incluidos en aquellas, todos los que efectivamente devengaba al momento de adquirir el status de pensionado, tales como: **Prima de Alimentación Especial y Prima de Navidad** y los demás a los que tenga derecho.
- Que se condene a la demandada, a liquidar y pagar al demandante el retroactivo que en su favor se hayan generado, desde que adquirió el status de pensionado, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, juntos con sus respectivos intereses y debidamente indexado.
- Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.
- Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro de los términos de los artículos 192 a 195 del CPACA.

2.2. Hechos.

Para mejor comprensión del asunto, el Despacho resume los hechos expuestos de la siguiente manera:

- Que el señor Diego José Guarín Díaz, cumplió con los requisitos de tiempo de servicio y edad exigidos por el artículo primero de la Ley 33 de 1985, para el reconocimiento y pago de su pensión de Jubilación por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues laboró por más de 20 años

en la docencia oficial, tal como quedó demostrado en la actuación administrativa que dio lugar al derecho citado.

-. Que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla, expidió la **Resolución No.00240 del 28 de enero de 2011** y para reconocer la pensión de jubilación al demandante, la liquidó teniendo en cuenta los factores salariales del salario básico y la prima de vacaciones, dando por resultado la suma de \$1.600.000,00, omitiendo tener en cuenta los demás factores salariales percibidos por su actividad como docente, devengados en el último año de servicios anterior a adquirir el estatus de pensionado, como lo fueron la **Prima de Alimentación Especial** y la **Prima de Navidad** y todos los demás factores a los que tenga derecho.

-. Que el demandante se retiró del servicio el 2 de abril de 2013, y las demandadas expidieron la **Resolución No.05301 de 16 de septiembre de 2013**, por medio de la cual fue reliquidada la pensión, con fundamento en el salario básico y la prima de vacaciones, dando por resultado la suma de \$2.038.664,00, sin tener en cuenta los demás factores salariales percibidos por su actividad como docente, devengados durante los últimos doce (12) meses, a la fecha en que se retiró del servicio, como lo fueron la **Prima de Alimentación Especial** y la **Prima de Navidad**.

2.3. Concepto de violación.

El apoderado de la parte demandante señala que el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 y la Ley 62 de 1985 no pueden ser aplicados en sentido restringido, sino en sentido amplio, es decir, hay que determinar si los factores que devengaba el actor constituían factor salarial o no y en tal sentido la respuesta está dada por la jurisprudencia del Consejo de estado, que indica que el factor salarial denominado prima de navidad constituye un elemento dentro del salario, el cual debe ser tenido en cuenta por la administración al momento de liquidar la pensión de jubilación

2.4. Argumentos de la defensa.

2.4.1 Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

En la contestación de la demanda, la apoderada judicial del FOMAG solicitó que fueran negadas cada una de las pretensiones para lo cual alude a los factores salariales incluidos para calcular la pensión de jubilación indicados en la Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2018 del consejo de Estado, concluyendo que el IBL debe ser calculado incluyendo aquellos factores salariales sobre los cuales se efectuó el correspondiente aporte y que a su vez dichos aportes estén determinados con carácter de factor salarial, previstos en la Ley 62 de 1985 para quienes se vincularon con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.

2.5. Actuación Procesal.

La demanda fue presentada el 13 de septiembre de 2017¹ ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, siendo asignada por reparto a este estrado judicial y admitida a través de providencia de 18 de octubre de 2017.²

Notificado el auto admisorio en debida forma a las demandadas, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda en escrito de 11 de enero de 2018³, mientras que el Distrito del Barranquilla describió el traslado de la demanda a través de memorial de 27 de abril de 2018⁴.

¹ Fl.23.

² Fls.25-27.

³ Fls.54-68.

⁴ Fls.80-93.

Surtido el trámite de las excepciones con su correspondiente traslado de 26 de junio de 2019⁵, fue señalada fecha y hora para el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. a través de proveído de 21 de agosto de 2018⁶, audiencia que fue reprogramada por la ausencia del titular del Despacho, a través de auto de 16 de octubre de 2018⁷.

La audiencia inicial se llevó a cabo el 30 de octubre de 2018⁸, en donde fueron ordenadas pruebas documentales, de las que una vez allegadas al expediente se les corrió traslado por fijación en lista de 17 de septiembre de 2019⁹.

En proveído de 21 de octubre de 2019¹⁰ fue declarado precluido el periodo probatorio y se ordenó la presentación por escrito de los alegatos, término que se venció en silencio ya que no fue descorrido por ninguno de los sujetos procesales.

Vencido el traslado de alegatos, ingresó el expediente al Despacho, para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

2.6. Alegatos.

2.6.1. Parte Demandante.

No descorrió el término para presentar alegatos.

2.6.2. Parte demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

Dejó vencer el término de alegatos sin emitir pronunciamiento.

2.6.3. Parte demandada: Distrito Especial industrial y Portuario de Barranquilla.

Guardó silencio durante la etapa de alegatos.

2.7. Concepto del Ministerio Público.

La Procurador(a) Judicial delegada en asuntos administrativos ante este Despacho no rindió concepto dentro del presente asunto.

3.- Control de legalidad.

El Despacho encuentra que no existen vicios que puedan acarrear nulidades, por lo que se da por satisfecho el control de legalidad que se debe ejercer una vez se ha agotado cada etapa del proceso al tenor de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA.

4.- Consideraciones.

4.1. Problema Jurídico.

De acuerdo con la fijación del litigio efectuada en audiencia inicial celebrada el 30 de octubre de 2018, el problema jurídico en el presente asunto se centra en determinar, *¿si tiene derecho el señor Diego José Guarín Díaz, a que la demandada le reliquide la pensión de jubilación, reconocida mediante Resolución No.00240 del 28 de enero de 2011, y reliquidada, -en primera oportunidad-, por medio de la Resolución No.05301 de 16 de septiembre de 2013, incluyendo todos los factores salariales que devengaba en el último año inmediatamente anterior al momento de adquirir el status de pensionado, tales como la Prima de Alimentación Especial y la Prima de Navidad y todos los demás factores a los que tenga derecho?*

⁵ Fls.94-95.

⁶ Fl.97.

⁷ Fl.107.

⁸ Fls.117-120.

⁹ Fl.130.

¹⁰ Fl.132.

4.2. Tesis.

Como se expondrá en líneas posteriores, para este Despacho no se logró desvirtuar la presunción de legalidad que recae sobre la Resolución No.05301 de 16 de septiembre de 2013, por cuanto la misma se ajustó a las normas legales y al precedente jurisprudencial aplicable al presente asunto, además que la parte demandante no logró demostrar que la entidad demandada haya omitido la inclusión de factores salariales devengados y cotizados por el actor en el último año de servicios anterior a adquirir el estatus de pensionado y que estos debían ser incluidos según el régimen pensional aplicable.

4.3. Lo probado en el proceso.

Se relacionan como pruebas relevantes, las siguientes:

- Resolución No.00240 del 28 de enero de 2011, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación de un docente nacionalizado, efectiva a partir del 17 de agosto de 2010.¹¹
- Resolución No. Resolución No.05301 de 16 de septiembre de 2013, por medio de la cual fue reliquidada la pensión vitalicia de jubilación en favor del señor Diego José Guarín Díaz.¹²
- Formato Único para la expedición de certificado de salarios consecutivo No.29844 expedido el 29 de agosto de 2017, a nombre del señor Diego José Guarín Díaz, correspondiente a las anualidades 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, en los cuales se incluyen como conceptos devengados por el demandante, la asignación básica (sueldo), prima de alimentación especial, prima de navidad y la prima de vacaciones docentes¹³.
- Formato único para la expedición de certificado de Historia Laboral emanado por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de 23 de enero de 2014, en el cual se lee que el demandante ingresó al magisterio el 1º de marzo de 1977 y fue retirado hasta el 5 de abril de 2013.¹⁴
- Antecedentes administrativos del señor Diego José Guarín Díaz aportados por el Distrito de Barranquilla- Secretaría de Educación Distrital, el 4 de octubre de 2018.

4.4. Marco normativo y jurisprudencial.

El Despacho considera pertinente, hacer un breve análisis de la normativa aplicada al actor al momento del reconocimiento de la pensión.

- **Ley 33 de 1985**

En dicha Ley se dictaron algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión Social y con las prestaciones sociales para aplicables al personal vinculado al sector público, en el Art. 1º se lee:

“Art. 1º: El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio”.

En el párrafo 2º del citado artículo, en lo que se refiere a régimen de transición, expresa:

“Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las

¹¹ Fils.17-18.

¹² Fils.19-20.

¹³ Fils.21-22.

¹⁴ Expediente administrativo.

disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley”.

Con relación a los factores salariales que se tienen en cuenta para la pensión de jubilación, el Art. 3° manifestó:

“Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.”

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.” (Subrayado para resaltar)

El anterior artículo fue modificado por la ley 62 de 1985. Por lo tanto resulta de intereses pasar al estudio de la mencionada ley.

- **Ley 62 de 1985.**

Su artículo primero (1º) estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 1º. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.” (Subrayado para resaltar).

- **Ley 91 de 1989**

En su Artículo 1º se estableció un régimen de pensión para los docentes, siendo el mismo del siguiente tenor:

“Artículo 1. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.

Parágrafo. Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad.”

En el artículo 3º se dispone la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Y en el artículo 15 se señala lo siguiente:

Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1o. de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley. (Nota: El aparte señalado en negrilla fue declarado exequible por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-506 de 2006.).

2. Pensiones:

(...)

B. Para los docentes **vinculados a partir del 1o de enero de 1981**, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional. (Nota 1: Las expresiones señaladas con negrilla en este literal fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional en la Sentencia C-084 de 1999. Nota 2: Los apartes señalados en negrilla y subrayados simultáneamente, fueron declarados exequibles por los cargos analizados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-506 de 2006).

• Ley 100 de 1993, artículo 279.

Esta normatividad no es aplicable a los docentes, por las razones que nos permitimos detallar:

1.- Excluye a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la aplicación del Sistema integral de seguridad social – Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-461 de 1995. En la cual se manifestó:

“El establecimiento de regímenes pensionales especiales, como aquellos señalados en el artículo 279 de la Ley 100, que garanticen en relación con el régimen pensional, un nivel de protección igual o superior, resultan conformes a la Constitución, como quiera que el tratamiento diferenciado lejos de ser discriminatorio, favorece a los trabajadores a los que cubre. Pero si se determina que al permitir la vigencia de regímenes especiales, se perpetúa un tratamiento inequitativo y menos favorable para un grupo determinado de trabajadores, frente al que se otorga a la generalidad del sector, y que el tratamiento dispar no es razonable, se configuraría un trato discriminatorio en abierta contradicción con el artículo 13 de la Carta”.

Y más adelante se expresó:

“Así las cosas, en la parte resolutoria de esta sentencia se declarará que el aparte acusado del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 es exequible, siempre y cuando se aplique en consonancia con los artículos 13, 48 y 53 de la Carta y se asegure a los maestros vinculados antes del 1° de enero de 1981 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que no sean acreedores a la pensión de gracia, un beneficio sustantivo equivalente al pago de la mesada adicional contemplada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993”.

• Ley 812 de 2003.

En el Art. 81 de ésta Ley, se manifestó que los docentes que ya se encontraban vinculados con anterioridad a la expedición de la misma, podían seguir disfrutando del régimen pensional con el que venían, siendo el mismo del siguiente tenor:

“Artículo 81. Reglamentado Parcialmente por el Decreto Nacional 2341 de 2003, Reglamentado Parcialmente por el Decreto Nacional 3752 de 2003. Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres. (...)

En la Resolución que reconoció la pensión de jubilación a la actora, se estableció que entre las disposiciones aplicables al caso concreto se enlistaba el Decreto 3752 de 2003.

- **DECRETO 3752 de 2003.**

Este Decreto fue expedido para reglamentar el artículo 81 parcial de la Ley 812 de 2003, el 18 parcial de la Ley 715 de 2001 y la Ley 91 de 1989, normas que son aplicables al caso particular del actor, como se aprecia en la evolución normativa que precede, como se puede leer a continuación:

“Artículo 3°. Ingreso Base de Cotización y liquidación de prestaciones sociales. La base de liquidación de las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003, a cuyo pago se encuentre obligado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no podrá ser diferente de la base de la cotización sobre la cual realiza aportes el docente.

La remuneración adicional de que tratan los artículos 8° y 9° del Decreto 688 de 2002, se entenderá como factor salarial para efectos de la conformación del ingreso base de cotización. (Subrayado para resaltar).

Según toda la normatividad precedente se puede colegir que el régimen pensional de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se establece tomando como referencia la fecha de vinculación del docente al servicio educativo estatal, así: i) Si la vinculación es anterior al 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la ley 812 de 2003, su régimen pensional corresponde al establecido en la Ley 91 de 1989 y demás normas aplicables hasta ese momento, sin olvidar las diferencias provenientes de la condición de nacional, nacionalizado o territorial, predicables del docente en particular; y ii) Si el ingreso al servicio ocurrió a partir del 27 de junio de 2003, el régimen pensional es el de prima media con prestación definida, regulado por la Ley 100 de 1993 con las modificaciones introducidas por la ley 797 de 2003, pero teniendo en cuenta que la edad se unifica para hombres y mujeres, en 57 años.

IV.4.1. Precedente jurisprudencial.

El Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de Jurisprudencia SUJ-014-CE-S2-2019 de abril 25 del año en curso, estableció una nueva regla jurisprudencial vinculante y obligatoria para resolver asuntos relacionados con el índice base de liquidación de las pensiones de jubilación de los docentes oficiales, ello de acuerdo con lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-816 de 2011. Estableciéndose que:

“72. De acuerdo con el parágrafo transitorio 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 812 de 2003, son dos los regímenes prestacionales que regulan el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez

para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales vinculados al servicio público educativo oficial. La aplicación de cada uno de estos regímenes está condicionada a la fecha de ingreso o vinculación al servicio educativo oficial de cada docente, y se deben tener en cuenta las siguientes reglas:

- a. En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.*
- b. Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio, les aplica el régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres, Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones”.*

Como viene de verse, es posible entender meridianamente que la lista de factores salariales establecida en la Ley 62 de 1985, *contrario sensu*, a lo expuesto en Sentencias de Unificación calendadas 04 de agosto de 2010 y 25 de febrero de 2016, deja de ser meramente enunciativa y se constituye en taxativa y de imperativa observancia lo cual impide la inclusión de otros conceptos devengados por el docente, durante el último año de prestación del servicio, para efectos de calcular el monto de la pensión de jubilación.

4.5. Caso concreto.

En el sub iudice, por un lado, tenemos que el actor adquirió el status de pensionado, a través de la Resolución No.00240 del 28 de enero de 2011, cuyos efectos se estimaron a partir del 17 de agosto de 2010.

Por otro lado, podemos apreciar que, de acuerdo con el Formato Único para la expedición de Certificado de Salarios, consecutivo No.29844 expedido el 29 de agosto de 2017, en el último año de servicios anterior a adquirir el estatus de pensionado, el docente Diego José Guarín Díaz devengó los factores salariales de asignación básica (sueldo), prima de alimentación especial, prima de navidad y la prima de vacaciones docentes.

También se tiene por acreditado que aquel prestó sus servicios como docente, desde el 1º de marzo de 1977, lo que traduce que se encuentra sujeto al régimen pensional establecido en la Ley 33 de 1985.

Conforme la regla jurisprudencial sentada por la Sección Segunda del Consejo de Estado en su Sentencia SUJ-014-CE-S2-2019 de abril 25 de 2019, para determinar el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación del demandante, los factores que han de tenerse en cuenta son aquellos sobre los cuales hayan efectuado aportes y, de manera taxativa, los enlistados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, a saber:

- Asignación básica mensual.
- Gastos de representación.
- Prima técnica.
- Primas de antigüedad, ascensorial de capacitación.
- Remuneración por trabajo dominical o festivo.
- Bonificación por servicios prestados.
- Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna.

A partir del Formato Único para la expedición de Certificado de Salarios, consecutivo No.29844 expedido el 29 de agosto de 2017, se puede apreciar que en el último año de servicios anterior a adquirir el estatus de pensionado, es decir, para el año 2009, el

demandante además de la asignación básica (sueldo), -que fue tomada en cuenta para liquidarle y reliquidarle la pensión-, también devengó otros factores salariales, como en efecto lo fueron, la prima de alimentación especial, prima de navidad y la prima de vacaciones docentes, factores que no hacen parte de los señalados por el artículo 1º de la Ley 62 de 1985. Por lo tanto, no pueden incluirse como factores adicionales para recalcular y, por ende, aumentar el monto de la pensión reconocida al señor Diego José Guarín Díaz.

En este orden de ideas, resulta forzoso concluir que al demandante no le asiste derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de los conceptos deprecados, situación que nos permite sostener la tesis indicada en precedencia y que demarcó el sentido del presente fallo, relativa a que la parte demandante no desvirtuó la presunción de legalidad que recae sobre la Resolución No.05301 de 16 de septiembre de 2013, razón suficiente para negar las pretensiones de la demanda.

4.6. Costas.

Este Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida, por cuanto no asumió en el proceso una conducta que lo hiciera merecedora a esa sanción, tales como, temeridad, irracionalidad absoluta, dilación sistemática del trámite o en deslealtad, máxime cuando la causación de las mismas tampoco aparece demostrada en el presente asunto. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V.- FALLA

PRIMERO: DENIEGUESE las súplicas de la demanda, por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO Sin costas, de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A.

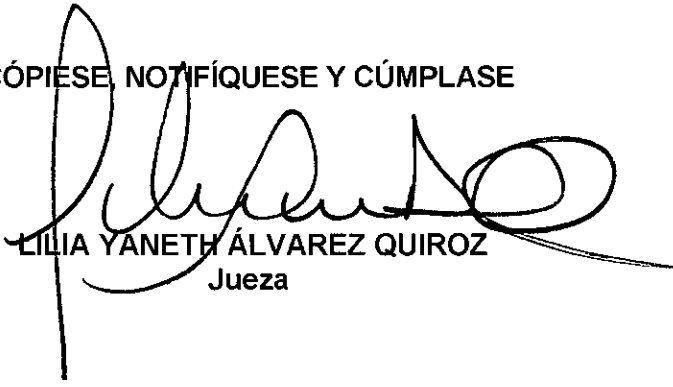
TERCERO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente.

CUARTO: Notifíquese esta sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A. y C.A.

QUINTO: Notifíquese personalmente el presente fallo al señor Procurador Delegado ante este Despacho.

SEXTO: Se ordena la expedición de copias que soliciten las partes conforme a lo previsto en el artículo 114 del C.G.P.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

